



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1555-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1555-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 56, LOCACIÓN MIPAYA Y LINEA DE
CONDUCCIÓN DE GAS EN EL TRAMO RIO
URUBAMBA - MIPAYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS CORRECTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1059-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito de descargos del 6 de junio del 2017 presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 14 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular² (en lo sucesivo, Supervisión Regular) a las instalaciones del Lote 56, Locación Mipaya y Línea de Conducción de Gas en el Tramo Río Urubamba- Mipaya³ operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol). con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), analizó el supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometida por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio 2897-2016-OEFA/DS⁵ del 4 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) contiene el desarrollo del presunto incumplimiento detectado durante la supervisión, que concluye la responsabilidad de Pluspetrol por una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552

² Ver acta de supervisión ambiental regular S/N Lote 56 – Pluspetrol en la página 146 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

En la supervisión de gabinete (documental), se analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a setiembre 2014, remitido por Pluspetrol mediante escrito con Registro N° 43157 de 30 de octubre de 2014 (Ver página 59).

³ La instalación supervisada se encuentra ubicada en la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes, en el Valle del Bajo Urubamba, distrito de Echarate, provincia de La Convención en la Región Cusco.

⁴ Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 631-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 28 de abril del 2017 y notificada el 10 de mayo del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción⁸) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de junio del 2017, Pluspetrol presentó su escrito de descargos¹⁰ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 865-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 2 de noviembre del 2017, se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 1059-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁶ Folios del 8 al 9 del Expediente.

⁷ Folio 10 del Expediente.

⁸ Actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Folios del 11 al 25 del Expediente.

¹¹ Folio 33 del Expediente.

¹² Folios del 26 al 32 del Expediente (anverso y reverso).

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo en efluentes domésticos, durante el mes de setiembre del 2014¹⁵, en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 del Lote 56.¹⁶

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Cabe precisar que, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2897-2016-OEFA/DS señala que si bien el supervisor ha considerado en el hallazgo que Pluspetrol habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos para efluentes domésticos en los meses de agosto y setiembre del 2014, se precisa que este hallazgo (mes de agosto del 2014), no ha sido desarrollado en el Informe de Supervisión materia de análisis, por lo que consideró no desarrollar el hallazgo correspondiente al mes de agosto del 2014.

En el Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID (folio 166 y 167), la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

*"Se detectó que los valores de los parámetros de **Coliformes Totales** (septiembre del 2014) ($1,4 \times 10^5$ NMP/100mL), **Coliformes Fecales** (septiembre del 2014) ($2,7 \times 10^3$ NMP/100mL) y **Fósforos** (septiembre del*





10. El Artículo 3°¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las emisiones y efluentes líquidos que su actividad genere, en particular de aquellas que excedan los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP).
11. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), establece los LMP de efluentes líquidos de acuerdo con el siguiente detalle:

Parámetro regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo hexavalente	0,1
Cromo total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	< 3°C

2014) (2,051 mg/L) supera el Límite Máximo Permissible de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos (...). Adjuntándose para ello el siguiente cuadro:

Parámetros	Unidad	Estación de Monitoreo L56-MIP-ED-01		L.M.P
		Construcción		
		Agosto 2014	Septiembre 2014	D.S. N° 037- 2008-PCM
Coliformes Totales	NMP/100mL	---	1,4x10 ³	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	---	2,4x10 ³	<400
Fosforo	Mg/L	---	2,051	2,0

Fuente: Informes de Monitoreo de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. correspondiente a los meses de agosto a diciembre 2014 y enero 2015.

Como se aprecia, en el referido informe, la Dirección de Supervisión determinó que Pluspetrol superó los LMP de los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fosforo del mes de setiembre del 2014.

17

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones”.



a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Pluspetrol cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56¹⁸ aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE el 12 de julio del 2005 (en lo sucesivo, EIA Lote 56), mediante el cual se comprometió a cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA, así como los Estándares del Banco Mundial¹⁹.
13. Pluspetrol cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56²⁰ aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE el 11 de julio del 2011 (en lo sucesivo, EIA línea de conducción), mediante el cual se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos sólo en la etapa de construcción del proyecto, toda vez que en la etapa operativa no existirán vertimientos de aguas residuales las cuales serían dispuestas por infiltración en el terreno²¹.

b) Análisis del hecho imputado

14. En el marco de la Supervisión Regular, que incluyó acciones de supervisión de gabinete²² (documental) en las instalaciones del Lote 56 Locación Mipaya y Línea de Conducción de Gas en el Tramo Rio Urubamba – Mipaya, se verificó que Pluspetrol superó los LMP establecidos para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo en efluentes domésticos, durante el mes de setiembre del 2014, en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 del Lote 56. Tanto el Informe de Supervisión²³ como el Informe Técnico Acusatorio²⁴ concluyeron la responsabilidad del administrado por el hecho detectado.

c) Análisis de los descargos

15. Pluspetrol señaló que la planta de tratamiento de efluentes domésticos – PTARD, (en lo sucesivo, PTARD) del campamento Mipaya, presentó dentro de sus etapas de construcción y perforación adecuadas condiciones operativas, es decir, presentaba las concentraciones de coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo por debajo de los LMP, de acuerdo a lo siguiente:

¹⁸ Ver página 180 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

¹⁹ Estudio de Impacto Ambiental y social del Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE el 12 de julio de 2005, CAPITULO 6, Plan de Manejo Ambiental, 9 PLAN DE MONITOREO, 9.2.4.1 Monitoreo de efluentes líquidos, página 282.

²⁰ Página 184 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

²¹ Estudio de Impacto Ambiental y social de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE el 11 de julio de 2011, CAPITULO 6, Plan de Manejo Ambiental, 10 PLAN DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL, 10.6.3 Monitoreo de la Calidad del agua residual (Efluentes líquidos), página 117.

²² En la supervisión de gabinete (documental) del 10 al 14 de marzo del 2015, se analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a setiembre 2014, remitido por Pluspetrol mediante escrito con Registro N° 43157 de 30 de octubre de 2014 (Ver página 59).

²³ Ver página 129 del Informe de Supervisión N° 315-2015-OEFA/DS-HID, que señaló lo siguiente:
"Hallazgo N° 3: de la revisión de los informes de monitoreo mensual de agosto y setiembre de 2014 (etapa de construcción), se evidenció en el informe de monitoreo en referencia a los Efluentes Domésticos que existen en parámetros cuyos resultados exceden los valores permitidos según la normativa en referencia"

²⁴ Ver página 4 del Informe Técnico Acusatorio.





Resultados de monitoreo de efluentes tratados de agosto del 2013 a agosto del 2014 en la estación L56-MIP-ED-01

Tabla No. 1.- Resultados de monitoreo de efluentes tratados de agosto 2013 a agosto 2014 en la estación L56-MIP-ED-01.

Parámetro	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13	feb-14	mar-14	abr-14	jun-14	jul-14	ago-14	LMP (*)
Coliformes Totales (NMP/100mL)	ND	ND	ND	ND	330	330	<1,8	--	--	130	--	1000
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	ND	ND	ND	ND	ND	<1,8	<1,8	--	--	2	93	400
Fósforo (mg/L)	0,17	0,38	1,92	0,14	0,69	0,35	--	0,80	0,96	--	0,73	2

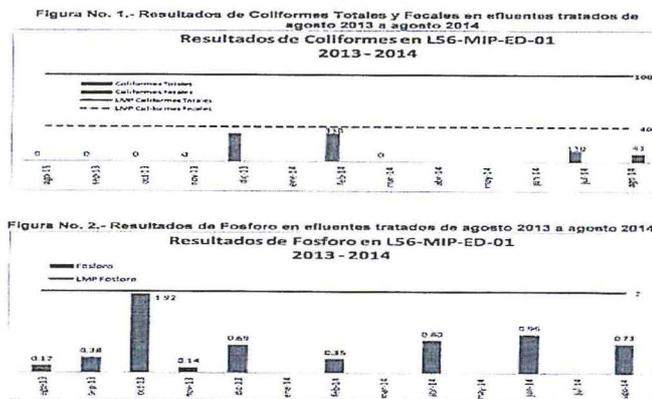
ND: No Detectable, menor que el límite de detección

(*) Decreto Supremo No. 037-2008-PCM

Fuente: Pluspetrol

16. Al respecto, el hecho imputado en el PAS hace referencia al exceso de los LMP para efluentes del mes de setiembre de 2014, por ello no corresponde analizar los resultados de monitoreo de los meses de agosto 2013 a agosto de 2014 presentados por el administrado, debido a que no acreditan que las concentraciones de coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo del mes de setiembre de 2014 se encontraban por debajo de los LMP establecidos legalmente.
17. De otro lado, Pluspetrol manifestó que los valores elevados de coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo del monitoreo de setiembre del 2014, se encuentran asociados a que la PTARD estaba siendo puesta fuera de servicio en forma gradual. Es por ello que, la PTARD operó de forma intermitente desde inicios del 2014 con un caudal de tratamiento mínimo, debido a que corresponde al monitoreo de la etapa constructiva del proyecto. Sobre la etapa operativa, el administrado señaló que no se generaron efluentes debido a que realizó la disposición por infiltración en terreno.
18. Respecto de los resultados del mes de setiembre de 2014, Pluspetrol señaló que no representaban la operación óptima de la PTARD en los términos del gráfico que se presenta a continuación, del cual se aprecia que los resultados de coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo de agosto de 2013 a agosto de 2014 no exceden los LMP para efluentes:

Resultados coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo de agosto del 2013 a agosto del 2014



Fuente: Pluspetrol





19. Si bien los resultados históricos del monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo de agosto del 2013 a agosto del 2014 son indicativos de una operatividad en condiciones normales de la PTARD, se considera que el administrado debía prevenir el control de todos los parámetros comprometidos, en especial de aquellos que exceden los LMP y son materia del PAS (parámetro de setiembre del 2014), debido a que conocía que la PTARD funcionaba de forma intermitente y con un mínimo de caudal.
20. Considerando lo señalado por el administrado, si el exceso de LMP de los parámetros coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo hubiera estado asociado a la puesta gradual fuera de servicio de la PTARD, entonces, entre los meses de enero a agosto del 2014, también se hubiera registrado excesos de LMP respecto de los mismos parámetros, puesto que la puesta fuera de servicio de la PTARD inició en los primeros meses de 2014. Sin embargo, los resultados de los parámetros coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo de los meses de enero a agosto del 2014 no superan los LMP para efluentes domésticos, no resultando pertinente que Pluspetrol ejemplifique los resultados del gráfico anterior.
21. Debido a ello, el argumento de Pluspetrol no justifica que el exceso de los LMP respecto de los parámetros coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo sea un resultado que no representa la operatividad de la PTARD en la etapa constructiva y que no deba ser considerado, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
22. Pluspetrol señaló, además, que mediante Carta PPC-MA-15-0077²⁵ presentada al OEFA, declaró que en el año 2014 se inició la etapa operativa de la locación Mipaya, debiéndose advertir lo siguiente:
- “Cabe señalar que durante los primeros meses del año se mantuvo en ejecución el monitoreo de efluentes y emisiones correspondientes a la etapa constructiva de la Locación Mipaya y línea de conducción, en tanto que a partir de su entrada en operación ya no existen efluentes, toda vez que se realiza la disposición mediante infiltración en el terreno”*
23. Adicionalmente, corresponde precisar que en el EIA línea de conducción²⁶, Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos sólo en la etapa de construcción del proyecto, toda vez que en la etapa operativa no existirán vertimientos de aguas residuales las cuales serán dispuestas por infiltración en el terreno²⁷. En ese sentido, no resulta relevante que el administrado argumente el procedimiento de infiltración en terreno en la etapa operativa del proyecto, debido a que el exceso de LMP fue detectado en la etapa constructiva.
24. Finalmente, Pluspetrol argumentó que en relación al parámetro Fósforo, el valor reportado en el monitoreo ha sido de 2,051 mg/l, siendo el estándar asumido en

²⁵ Folio 17 del Expediente.

²⁶ Ver página 184 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

²⁷ Estudio de Impacto Ambiental y social de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE el 11 de julio de 2011, CAPITULO 6, Plan de Manejo Ambiental, 10 PLAN DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL, 10.6.3 Monitoreo de la Calidad del agua residual (Efluentes Líquidos), página 117.





el EIA del Lote 56²⁸ de 2²⁹ mg/l. En ese sentido, teniendo en cuenta que el valor entero reportado cumple con el estándar, ya que los decimales forman parte referencial del intervalo aceptable de incertidumbre que presenta el proceso del método analítico, al ser la desviación señalada cuestionable, teniendo en cuenta la tendencia histórica del parámetro de Fósforo total, no resulta un hecho determinante para calificarlo como incumplimiento.

25. Sobre el particular, el informe de Monitoreo Ambiental de setiembre de 2014³⁰ remitido por el administrado, que contiene los resultados del monitoreo de efluentes materia del PAS, no presenta valores porcentuales de incertidumbre³¹ del método usado por el laboratorio respectivo. Debido a ello, no se conoce si el valor decimal (0,051mg/l) que conforma el resultado total del parámetro Fósforo (2,051mg/l) se encuentra dentro del valor de incertidumbre mencionado por el administrado, quien, se encuentra en la obligación³² de aportar elementos que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
26. Contrariamente a lo señalado por Pluspetrol, los resultados del monitoreo de efluentes domésticos de Setiembre de 2014, que contienen los parámetros de Fósforo, presentan los siguientes resultados³³⁻³⁴:

Resultados del análisis de monitoreo de efluentes domésticos

Parámetros	Unidad	Estación de Monitoreo	L.M.P	Porcentaje de Excedencia
		L56-MIP-ED-01		
		Etapa de Construcción		
Coliformes Totales	NMP/100mL	Septiembre 2014	D.S. N° 037-2008-PCM	13900
		1,4x10 ⁵	<1000	

²⁸ Ver página 180 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

²⁹ Estudio de Impacto Ambiental y social del Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE el 12 de julio de 2005, CAPITULO 6, Plan de Manejo Ambiental, 9 PLAN DE MONITREO, 9.2.4.1 Monitoreo de efluentes líquidos, página 284.

³⁰ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a setiembre 2014, remitido por Pluspetrol mediante escrito con Registro N° 43157 de 30 de octubre de 2014 (Ver página 59).

³¹ El Valor de Incertidumbre es el valor asociado al resultado tras la realización de una mediación, asimismo tiene la función de caracterizar la dispersión de los valores que de una forma razonada podrían ser atribuidos a una mediación.
CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR, Procedimiento para la evaluación de incertidumbres en la determinación de la radiactividad ambiental, página 8.
Disponible en <https://www.csn.es/documents/10182/27786/INT-04-07+Vigilancia+radiol%C3%B3gica+ambiental.+Procedimiento+1.3>.
(última revisión: 29/11/2017)

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

³³ Ver página 191 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

³⁴ Ver página 59 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a setiembre 2014, remitido mediante escrito con Registro N° 43157 de 30 de octubre de 2014.





Coliformes Fecales	NMP/100mL	2,4x10 ³	<400	500
Fosforo	Mg/L	2,051	2,0	2.55

Fuente: Informe de Ensayo N° 30500/2014 del Informe de Monitoreo Ambiental de setiembre 2014.

27. Como se puede apreciar, el administrado excedió los LMP para efluentes domésticos, puesto que los resultados del parámetro coliformes Totales excede los LMP para efluentes domésticos en 13,900%; de coliformes Fecales, excede los LMP para efluentes domésticos en 500% y de Fósforo excede los LMP para efluentes domésticos en 2.55%. En ese sentido, los análisis porcentuales obtenidos demuestran que Pluspetrol excedió los LMP en más del 200% en Coliformes Totales y Coliformes Fecales y hasta en 10% en Fósforo.
28. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol superó los LMP establecidos para los parámetros coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo en efluentes domésticos, durante el mes de setiembre del 2014, en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 del Lote 56.
29. Dicha conducta, configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³⁴.

33

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

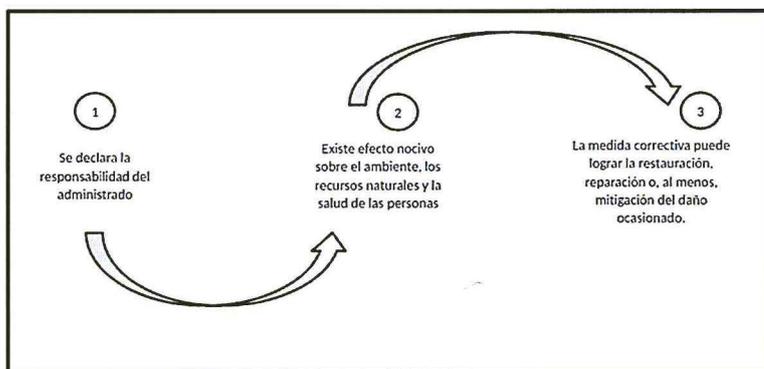




- 32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

107



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

36 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

38. La conducta imputada está referida a que Pluspetrol superó los LMP establecidos para los parámetros coliformes Totales, coliformes Fecales y Fósforo en efluentes domésticos, durante el mes de setiembre del 2014, en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 del Lote 56.

39. El exceso de LMP de efluentes en los parámetros coliformes Totales, Fecales y Fósforo, es un indicador de una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto de una posible contaminación microbiológica en las aguas residuales⁴². Los impactos ambientales negativos que podría ocasionar el exceso de los mismos son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas.⁴³

40. El EIA Línea de Conducción de Pluspetrol ha establecido que en la etapa operativa del proyecto no se generarán efluentes, ya que las aguas residuales serán dispuestas mediante infiltración en terreno. Asimismo, Pluspetrol señaló que el monitoreo de efluentes de la etapa constructiva concluyó en el mes de setiembre de 2014, afirmación que ha sido corroborada mediante las revisiones del Informe Ambiental Anual de los años 2014, 2015 y 2016.

41. En ese sentido, al haberse acreditado el fin de la etapa constructiva del proyecto del administrado, y que en la etapa operativa no ha de generarse efluentes domésticos, se considera que no corresponde ordenar una medida correctiva, pues se verifica el cese de los efectos de la conducta imputada; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por el exceso de los LMP⁴⁴.

42. Adicionalmente, la obligación incumplida constituye un hecho puntual que debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del PAS.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

⁴³ MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

⁴⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1555-2017-OEFA/DFSAI/PAS

43. En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 22° de la Ley SINEFA, según el cual corresponde el dictado de una medida correctiva cuando la conducta del infractor ha producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, teniendo en cuenta no concurren efectos nocivos, reales o potenciales que deban ser revertidos, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



NGV/vcp

